

**Conclusiones Generales**  
**Acerca de la intervención necesaria**  
**del Notario para la Constitución y**  
**en la vida de la Sociedad Anónima Europea**

REDACTADAS por el *Maestro René Dechamps* (Bélgica);  
Basadas en los informes obtenidos por los maestros:  
*Gerhard Meissner* (Alemania), *Yves Deletre* (Francia),  
*Pietro Micheli* (Italia), *W. Westbroek* (Países Bajos),  
*Aristides Sotirakopoulos* (Grecia).

El notable proyecto del estatuto de las sociedades anónimas europeas redactado por el señor profesor Pieter Sanders, advierte en el artículo II 1=2, la intervención del notario en el acto constitutivo y para la autenticación de ciertos anexos del mismo. (1)

El mismo proyecto advierte igualmente esta intervención obligatoria del notario en el transcurso de la vida de la sociedad, particularmente para redactar la lista de asistencia en las asambleas generales y el proceso verbal de estas últimas.

LA UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO siempre ha enmudecido por el hecho de que una parte de la opinión, particularmente en Francia, parece negar el carácter necesario de esta intervención del notario.

LA UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO ha sometido inmediatamente el asunto a su Comisión de Asuntos Europeos (Sección del Mercado Común), que ha procedido a una gran encuesta entre el notariado de países a los que este problema concierne.

El resultado de esta encuesta es que en Bélgica, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos, la intervención en la constitución de una sociedad anónima, es indispensable.

En lo concerniente a Alemania, si la legislación prevé la posibilidad de crear la sociedad anónima por acto judicial o notarial, de hecho las partes recurren casi siempre al acta notarial (ver informe Meissner, II; y la nota). Por lo demás, un proyecto de ley suprimiendo la constatación auténtica bajo forma judicial está en estudio.

En cuanto a Francia, si la intervención del notario no es, en un principio necesaria observemos que esta intervención es, sin embargo, indispensable:

- a) Para la constatación y la verificación de las entregas en numerario de suscripciones.
- b) Para la constatación de aportaciones inmobiliarias.

Uno se sorprende de que en Francia se esté en contra del carácter obligatorio de la intervención del notario dentro de la constitución de la sociedad anónima europea. En efecto, ésta siempre implicará aportaciones en numerario y la mayor parte de las veces

aportaciones inmobiliarias. Por lo demás el argumento de economía invocado parece algo débil si se considera, de una parte, que el capital mínimo exigido para la constitución de una sociedad anónima europea representa un mínimo de 250'000.—U.C., 500'000.—U.C. o 1'000'000.—U.C., según el caso, y de otra parte que los honorarios notariales en materia de constitución de sociedad bajan proporcionalmente en todos los países de la Comunidad Económica Europea.

\* \* \*

No parece inútil, como conclusión de la encuesta de la UNION INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO, el recordar los argumentos principales que militan en favor de la intervención del notario en la constitución y en la vida de las sociedades anónimas europeas.

Ante todo, el hecho de que el notariado de cada uno de los seis países de la Comunidad Económica Europea es un notariado de tipo latino, la que da una fuerza probatoria al acta constitutiva recibida del notario. Todo proyecto de acta constitutiva redactada fuera del notario, no es más que un simple acto bajo rúbrica privada.

Por otra parte, la constitución de una sociedad anónima europea supone de resoluciones válidamente tomadas por las sociedades constitutivas siguiendo el derecho de uno o de varios Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. Ahora bien, ¿quién mejor que el notario para redactar el proceso verbal de semejantes deliberaciones y para verificar la presentación eficaz de las sociedades interesadas en el acta constitutiva de la sociedad anónima europea?

Es necesario recordar que un determinado número de estudios notariales se ha especializado, verdaderamente, en materias de actos de sociedad; que el interés de las partes será mejor servido por el notario, oficial público imparcial, sometido a una disciplina profesional, que por los gabiretes de negocios o de sociedades fiduciarias que se especializarían en la materia.

Observemos también que el primer régimen territorial de los seis países de la Comunidad Económica Europea fue organizado de manera tal que sólo los actos auténticos son admitidos para su registro. Aun admitiendo que se decida que la Corte de Justicia pueda imprimir al acto constitutivo el carácter auténtico necesario, no es menos cierto que las aportaciones inmobiliarias y particularmente las fusiones, impondrán la consulta de innumerables títulos de propiedad, la investigación de las servidumbres, la constatación de las

hipotecas; y que en el estado actual de las cosas, solamente los notarios disponen, en número suficiente, de personal adecuado para ejecutar semejantes trabajos.

La intervención del notario, por las garantías individuales que ésta otorga, facilitará por lo demás el trabajo de la Corte de Justicia, cuyo papel parece debe estar limitado a la verificación y al control.

Si se le presentan estatutos mal establecidos, se debe temer que la Corte no sea finalmente absorbida por la importancia de rehacer lo mal hecho, trabajos que tomarán necesariamente un tiempo bastante largo. El ritmo de la vida económica moderna no se acomodará a semejante pérdida de tiempo.

## NOTAS

- 1) Ver el proyecto de estudios de un estatuto de sociedades anónimas europeas, art. II-1-2, comentario 4, p. 29: "4

El párrafo 3 prescribe la forma notarial auténtica para el proyecto del acto constitutivo y tres anexos especialmente mencionados. Esto vale por los estatutos, el balance de apertura con sus importantes comentarios y la composición del 1er. consejo de directores y del 1er. consejo de vigilancia puesto que esto no figura ya ni en los estatutos mismos; la participación de un notario constituye una garantía suplementaria de una fundación regular y apropiada. La autenticación notarial de la composición del 1er. consejo de directores y el 1er. consejo de vigilancia es necesaria para prevenir toda incertidumbre en cuanto al asunto de saber si tal persona es miembro del directorio o del consejo de vigilancia, lo cual puede ser de importancia en lo que respecta a la responsabilidad civil por ejemplo."

- 2) ver ibidem.

art. IV-3-6, comentario 2, p.70:

"Una lista de asistencia es útil. La forma notarial no presenta dificultades por el hecho que la presencia del notario para redactar el proceso verbal auténtico de la asamblea sea en todo caso previsto (art. IV-3-II). Una lista de asistencia es igualmente prevista por el Aktiengesetz (par. 129), por el proyecto de ley belga (art. 73, pero sólo en ausencia de una disposición estatutaria), y, bajo pena de nulidad de las deliberaciones tomadas por la asamblea, por la nueva ley francesa sobre las sociedades comerciales. (art. 167, juncto 173). La composición del pliego de asistencia está reglamentada de una manera casi idéntica a aquella a la que establece el párrafo 129 del Aktiengesetz."

**Art. IV-3-II, comentario 1, p. 72:**

“1. El párrafo 1 prevé, para cada asamblea general un proceso verbal, establecido por un notario. La intervención obligatoria de un notario se justifica por la importancia de la S.E. Esta presenta una garantía para los accionistas, sobre todo en vista de la observación de la regularidad de la asamblea general y de los procesos que pueden ser atacados después. Prácticamente, un proceso verbal es redactado en todas las asambleas de sociedades de una cierta importancia. Por lo tanto, las leyes belga, luxemburguesa y holandesa lo prescriben, como tampoco la nueva ley francesa sobre las sociedades comerciales cuyo artículo 170 obliga, sin embargo, a la sociedad a comunicar a todo accionista a su petición, entre otros, los procesos verbales de las asambleas tenidas en el curso de los tres últimos ejercicios. Las leyes alemana e italiana, por el contrario, exigen un proceso verbal. Ese párrafo 130 del Aktiengesetz prescribe que toda decisión de la asamblea debe ser consignada dentro de un proceso verbal redactado por un notario. El artículo 45 de la ley holandesa prevé que el acto notarial exigido por la ley para una modificación de los estatutos puede constar dentro del proceso verbal notarial de la asamblea general que decide sobre la modificación de los estatutos.”

**art. IV-3-12, comentario 2, párrafo 1, p. 73:**

“Pero es sobre todo la participación del notario la que preserva de los vicios de forma.”

**3) ver ibidem; título II, constitución, comentario 4, p. 27:**

“El proyecto prevé por el contrario de un control preventivo. Como en Alemania y en Italia, este control se ejerce por un tribunal y se distingue así del administrativo que sólo existe en los países bajos. Este control preventivo es el que permite el evitar mejor las irregularidades de constitución. Además, los actos deben ser autenticados por un notario (art. II-1-2). Esto facilitará particularmente la tarea de control de la Corte de Justicia Europea.”